



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 1204**

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Hecho un estudio preliminar a la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, que nos fuera asignada por reparto virtual, promovida a través de apoderado judicial por YOHANNA ANDREA LLERENA ESCOBAR en representación legal de sus menores hijos ALL y MLL, en contra de JUAN MANUEL LIGERO BEATO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) Debe señalarse claramente tanto en el poder conferido como en la referencia, encabezado y pretensión primera y segunda de la demanda el proceso que se pretende adelantar e igualmente deberá precisarse lo pretendido pues tal como se observa en el memorial poder, el encabezado y pretensiones primera y segunda se menciona como pretensión principal "PRIVACION DE PATRIA POTESTAD" y "SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD". Efectuada dicha precisión deberá indicar cual causal se invoca en virtud de que son dos procesos distintos.
- b) Consecuente con el literal anterior, de ser el proceso SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD que se quiera invocar, deberá hacer claridad en el poder conferido en razón a que en el aportado argumenta "*por la causal del artículo 301 del CC que reza larga ausencia*" cuando tal articulado trata de tema distinto al aquí invocado.
- c) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar tanto físico como electrónico del demandado mencionados en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por YOHANNA ANDREA LLERENA ESCOBAR en favor de sus menores hijos ALL y MLL, en contra de JUAN MANUEL LIGERO BEATO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER personería al Dr. OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ, abogado titulado, identificado con la CC No 94.506.402 y portador de la TP No 313.974 del CSJ, para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,

**JOSEWILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b16e9202df29536b6e84d08b109fbd518c522e520d360219ffef1af7231a70**

Documento generado en 09/11/2023 09:10:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**